

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Brea, Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve a cumplir en el día de su entrega, donde permanezca hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de concertar los Boletines seleccionados ordenadamente para su entrega, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distingo de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9 de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

Habiendo sido declarada desierta la oposición verificada últimamente para proveer una plaza de Interpretador de tercera clase, vacante en la Interpretación de Lengua de este Ministerio, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, se anuncia una nueva convocatoria, para que los que deseen tomar parte en dicho acto puedan presentar sus solicitudes en la portería de este Ministerio hasta el día 10 inclusive del próximo mes de Mayo.

Los aspirantes á la citada plaza acompañarán á sus instancias los documentos que acrediten ser españoles y mayores de edad, con certificación de buena conducta además, expedido por la Dirección general de Establecimientos penales, y que han sido aprobados en las signaturas que constituyen la segunda enseñanza oficial, bien en España, bien en el extranjero; debiendo probar en el examen á que se les someterá que tienen perfecto conocimiento del Latin y suficiente del Griego, y que poseen el Francés y el Inglés.

Se considerará como mérito muy especial el conocimiento de la Paleografía aplicada á la lectura y transcripción de manuscritos latinos y lemosnos antiguos.

Los ejercicios, que serán por escrito y consistirán en traducciones del Latin y Francés al Castellano, y de éste al Latin y Francés, y del Griego é Inglés al Castellano, darán principio diez días después de terminado el plazo de admisión de solicitudes, ó sea el 20 del dicho mes de Mayo.

Los solicitantes se presentarán con dos ó tres días de anticipación en la oficina de la Interpretación de Lengua.

Madrid 30 de Marzo de 1901.—El Subsecretario, J. Pérez Caballero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas carece de reglamento que ordene su funcionamiento, porque aun cuando rigió en él con carácter provisorio el del suprimido Ministerio de Fomento, gran parte de sus preceptos no son aplicables al nuevo organismo, otros han sido modificados ó anulados por disposiciones posteriores, y la que queda vigente ó aplicable responde poco, contrariando á veces á las necesidades de la época presente y á las exigencias de la opinión, que pide con insistencia sencillez en los mecanismos administrativos para que sea rápido el despacho de los asuntos.

Es creencia muy generalizada en nuestro país la de que son necesarias en todos los servicios honras y trascendentales transformaciones que cambien radicalmente su manera de existir, pensando sin duda alguna que en las leyes tienen su origen las molestias, los entorpecimientos y las dilaciones que sufren y lamenta todo el que se ve obligado á gestionar los asuntos en que la administración interviene, y la realidad es por el contrario que las leyes por punto general son buenas, pero que de su inobservancia, tanto frecuente, por desgracia, y de unas prácticas administrativas deplorables, se derivan las dilaciones enojosas que, fatigando á los interesados, justifican las quejas y demandas de que antes se ha hecho mérito. Por ello, el Ministro que suscribe, al intentar la reglamentación del departamento que tiene á su cargo, ha procurado en primer término que los preceptos que constituyen el adjunto proyecto vayan en la dirección de facilitar el despacho de los asuntos sin introducir grandes novedades en el procedimiento vigente,

porque un cambio radical en él podría producir perturbaciones más dañosas al interés público que las que ahora se lamentan. La práctica de tales preceptos acreditará si ha habido acierto al dictarlos; pero ha de ser una práctica sincera y ceñida al fiel cumplimiento de lo mandado; que no es posible declarar bueno ni malo el mandato de la ley cuando no se ha cumplido lealmente; de suerte que la labor no termina con haber redactado un conjunto de reglas para regular el procedimiento en el despacho de los expedientes, sino que ha de continuar con voluntad perseverante, para que, si V. M. se digna aprobarlas, se cumplan con entera fidelidad.

Confía el Ministro que suscribe en que el nuevo reglamento ha de producir los beneficios resultados á que tienden los preceptos en el congnado, y esa confianza le anima á proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid á 28 de Marzo de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M. Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de régimen del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1901.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

REGLAMENTO

de régimen del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

CAPÍTULO PRIMERO DEL MINISTERIO

Artículo 1.º Son atribuciones del Ministro:

- 1.º La iniciativa y dirección de todos los servicios del Ministerio.
- 2.º Adoptar las disposiciones

propias de la facultad de gobierno, tanto de carácter discrecional como general, y la resolución definitiva de los expedientes y asuntos que se tramiten en el Ministerio.

3.º Crear, modificar ó suprimir cualquier organismo del Ministerio y sus dependencias, no habiendo precepto de ley que lo impida.

4.º Presentar el presupuesto de ingresos y gastos del Ministerio en Consejo de Ministros.

5.º Autorizar las Reales órdenes que se dirijan á los Cuerpos Colegiados, á los demás Ministros de la Corona, al Consejo de Estado, á los Tribunales Supremos, y, en general, á las Comisiones, Corporaciones y Centros del Estado.

6.º Nombrar de Real orden, que se publicará en la Gaceta, y con arreglo á las disposiciones legales, los Subdirectores de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio.

7.º Delegar en los Directores ó en otros funcionarios cuya categoría no sea inferior á la de Jefe de Administración, la ejecución de cualquier acuerdo ó medida de carácter urgente para el mejor servicio administrativo ó técnico.

8.º La propuesta á S. M. del nombramiento, suspensión, traslación, cesantía y destitución, con arreglo á las leyes y reglamentos especiales, de los funcionarios dependientes del Ministerio que deban ser nombrados de Real orden, cualquiera que sea el servicio á que estén afectos. La suspensión podrá ser preventiva ó correctiva. En el primer caso se acordará por conveniencia del servicio y sin necesidad de formación de expediente; en el segundo será necesario este trámite cuando el reglamento del cuerpo á que corresponda el funcionario de que se trate lo prescriba.

9.º Otorgar, á propuesta de los Directores ó del Jefe del Negociado Central, ó sin ella, pero dentro de las disposiciones legales, las recompensas á que se hicieron acreedores en el cumplimiento de sus deberes los funcionarios dependientes del Ministerio.

10.º El nombramiento del personal temporero necesario, con arreglo á la legislación vigente, cuando las exigencias del servicio así lo requieran.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

Art. 2.º La Secretaría del Ministerio comprende:
Las Direcciones generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

El Negociado Central.

Las Subdirecciones.
Los Negociados especiales de Contabilidad y de Patentes y Marcas.

L. H. Habilitación.

El Registro general.
Art. 3.º Las Direcciones tienen las atribuciones que les señala este reglamento y las que les correspondan en virtud de otras disposiciones especiales.

Art. 4.º El Negociado Central depende únicamente del Ministro.

Art. 5.º El Negociado de Contabilidad no depende exclusivamente de ninguna Dirección. Su Jefe despachará con las Direcciones y con el Negociado Central los asuntos propios de cada uno de estos organismos.

Art. 6.º El Negociado de Patentes y Marcas se rige por su legislación especial, pero la inversión de los créditos que para material del mismo se consignen en los presupuestos generales, se acordará por la Dirección correspondiente.

Art. 7.º La Habilitación depende del Negociado Central.

CAPÍTULO III

DE LOS DIRECTORES GENERALES

Art. 8.º Corresponde a los Directores generales:

1.º Firmar, de orden del Ministro, las Reales órdenes que nazcan de la resolución de los expedientes.

2.º Proponer las mejoras y variaciones que juzgue necesarias en los ramos propios de su Dirección.

3.º Nombrar y separar los empleados de planta que de ellos dependan en todos los servicios, y cuyo haber por sueldo ó obvección de cualquier clase no llegue a 1.500 pesetas, y a aquellos otros para que estén autorizados por reglamento ó disposiciones especiales.

4.º Proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo de los empleados administrativos que estén a sus órdenes, y también la cesantía y jubilación, acordada por sí, respecto a los nombrados, en virtud de sus atribuciones.

De igual modo propondrán al Ministro, ó acordarán por él, según los casos, las correcciones que procedan contra los funcionarios de Cuerpos facultativos, atendidos a lo prevenido en los respectivos reglamentos.

5.º Autorizar gastos para los servicios que están a su cargo y cuya cuantía no llegue a 2.500 pesetas, si no estuvieren facultados para la concesión de mayor cantidad por disposiciones especiales.

6.º Aprobar los presupuestos mensuales de sus respectivos ramos y establecimientos dentro del presupuesto general, oyendo al Negociado de Contabilidad del Ministerio, y proponer al Ministro las cantidades que hayan de pedirse en las distribuciones mensuales.

7.º Cuidar de que en la Secretaría de la Dirección se tengan reunidas todas las disposiciones oficiales de la misma que se hayan publicado.

8.º Conceder a sus subordinados permisos, por ocho días, en casos urgentes que no permitan la formación de expedientes, debiendo los

interesados dar cuenta de ello al Negociado Central.

Art. 9.º Los Directores, de acuerdo con el Negociado, señalarán el plazo á que se refiere el art. 57 del reglamento de procedimiento administrativo, para que los interesados puedan presentar documentos ó justificaciones antes de la resolución de los expedientes.

Podrán señalar plazos para la resolución de los asuntos que encarguen á sus subordinados y que estén comprendidos en el art. 62 del reglamento de procedimiento administrativo.

CAPÍTULO IV

DEL NEGOCIADO CENTRAL

Art. 10. El Jefe del Negociado Central será un Oficial de la Secretaría del Ministerio designado por el Ministro.

Art. 11. Corresponde al Jefe del Negociado Central:

1.º Inspeccionar y vigilar el orden de los trabajos del Negociado y dictar las disposiciones convenientes para la pronta y regular tramitación de los asuntos.

2.º Preparar el despacho con: S. M., y entender en cuanto concierne a asuntos reservados que el Ministro le confíe.

3.º Mandar extender los Reales decretos que hayan de llevarse á la firma de S. M.

4.º Presidir los remates y subastas que se verifiquen, siempre que no lo haga personalmente el Ministro ó no corresponda á las Direcciones generales respectivas, y designar los Notarios del Ministerio que hayan de concurrir á los remates y subastas.

5.º Acordar y visar los gastos interiores del Ministerio y la forma de adquisición de los objetos de escritorio, mobiliario y todo cuanto se refiera á la inversión de material.

6.º Autorizar las copias de las disposiciones y documentos que deban insertarse en la *Gaceta de Madrid*, y expedir las certificaciones para la Ordenación de papeles.

Art. 12. Son atribuciones del Negociado Central:

1.º Proponer la suspensión de empleo y sueldo y la cesantía y jubilación de los empleados de la Secretaría, de los Oficiales y Aspirantes de este Ministerio en los Cuerpos civiles, y de todos los demás cuya nombramiento no sea de la competencia exclusiva de los Directores generales.

2.º Dar posesión de sus destinos á todo el personal administrativo y subalterno del Ministerio.

3.º Conceder permisos verbales, por ocho días, en casos urgentes que no permitan la formación de expediente en los empleados dependientes del Ministerio.

4.º Comunicar las órdenes del Ministro acerca de las horas de asistencia á la Secretaría para todos los empleados.

5.º Vigilar por el cumplimiento de las órdenes del Ministro en cuanto á la entrada en el Ministerio de personas determinadas, horas á que puedan hacerlo y días de audiencia, y hacer que esto se acredite por medio de cuadros colocados en la portería.

Art. 13. El Jefe del Negociado Central tendrá también á su cargo:

1.º La firma del Ministro y su devolución.

2.º Todo el personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio y la redacción de los presupuestos correspondientes al mismo.

3.º Cuidar de la custodia y conservación de las leyes y decretos emanados del Ministerio, así como del edificio del mismo y sus dependencias.

4.º Velar por el orden y policía interior del Ministerio y demás dependencias, haciendo en ellos ser guada siempre la subordinación y respeto debidos.

De las faltas que notare dará cuenta al Ministro, si la gravedad del caso lo requiere.

Art. 14. El Negociado Central llevará un registro de todo el personal que de él dependa, en que se anote con separación el de Madrid y provincias, expresando en ambos:

- 1.º La fecha del nombramiento.
- 2.º La de toma de posesión.
- 3.º La del cese.
- 4.º La edad.

Art. 15. Dependerá del Negociado Central:

- 1.º La habilitación y la custodia de los objetos de valor ó interés.
- 2.º El registro, cierre y sello.
- 3.º El telégrafo y el teléfono.

CAPÍTULO V

DE LOS SUBDIRECTORES

Art. 16. En cada una de las Direcciones habrá un Subdirector, que será nombrado por el Ministro entre los Jefes de clase superior dentro de la categoría de Jefes de Administración que sirvan en las mismas. Los Subdirectores tendrán el carácter y consideración de segundo Jefe de las Direcciones, sin perjuicio de desempeñar las demás obligaciones que les estén señaladas.

Art. 17. El Subdirector sustituirá al Director en los casos de enfermedad, ausencia, incompatibilidad ó vacante, con todos los deberes y atribuciones que corresponden á éste.

Art. 18. Por delegación, escrita ó verbal del Director, podrá el Subdirector presidir las subastas y llevar las firmas de las comunicaciones que sean consecuencia de acuerdos de trámite, recuento de servicios, reclamación de antecedentes, y, en general, cuantas no impliquen resolución sobre el fondo de los asuntos.

CAPÍTULO VI

DE LOS NEGOCIADOS

Art. 19. Además de los Negociados y organismos especiales que se mencionan en el art. 2.º de este reglamento habrá en la Secretaría del Ministerio tantos Negociados como exija el buen despacho de los servicios, acordándose de Real orden su número y los asuntos que cada uno haya de comprender.

Art. 20. Al frente de cada Negociado habrá un Jefe de Administración, nombrado por el Ministro entre los funcionarios de esta categoría de la plantilla del Ministerio ó de la de los Cuerpos especiales que del mismo dependan. Por excepción, y sólo cuando las necesidades del servicio lo reclamen, podrá encargarse de Real orden la jefatura de un negociado á funcionarios que no tengan la categoría señalada en el párrafo anterior; pero la designación, que forzosamente tendrá el carácter de interino, habrá de recaer siempre en funcionarios que tengan

la categoría administrativa de Jefe de Negociado.

Art. 21. Las atribuciones y obligaciones de los Jefes de los Negociados serán las siguientes:

1.º Redactar los decretos, órdenes y circulares de asuntos relativos á sus Negociados y que les encarguen el Ministro ó los Directores.

2.º Distribuir los trabajos de su Negociado entre sus respectivos auxiliares, y dirigirlos conforme á reglamento y á las instrucciones que el Director general les comunique.

3.º Despachar con los Directores generales en los días y horas que éstos designen, cuidando de que los expedientes que hayan de ponerse al despacho estén debidamente extractados, exceptuando los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal.

4.º Cuidar, bajo un responsable, de la redacción de los expedientes, letra y ortografía de las órdenes que se presenten á la firma del Ministro ó de los Directores.

5.º Firmar los pedidos que se hagan al Archivo, los cuales servirán de resguardo á éste, y serán devueltos al recibir el expediente.

6.º Reunir diariamente al Negociado Central las órdenes para la firma del Ministro, las cuales irán rubricadas al margen por los respectivos Jefes. Las carpetas en que se remitan estas órdenes contendrán un extracto de la orden, y la Autoridad ó persona á quien va dirigida.

7.º Mensualmente pasará á la Dirección general respectiva y al Negociado Central relación del estado de los expedientes, y por separado dará cuenta de la existencia y laboriosidad de sus subordinados.

Asimismo pasará nota del día en que estas comisiones y terminen el uso de las licencias que les fueren concedidas, y serán responsables en este caso y en el anterior de la exactitud de sus informes, así como de la tolerancia de sus subordinados cuando faltaren á alguna de las prescripciones de este reglamento.

Art. 22. Firmadas las órdenes, se devolverán á los Negociados para su salida y cumplimiento, quedando en el Central las carpetas ó índices.

Art. 23. Cuando el Jefe de un Negociado juzgue conveniente para el mejor estudio de un asunto el examen de documentos ó antecedentes que radiquen en otros, podrá pedirlos directamente por escrito al Jefe respectivo, que estará obligado á facilitarlos si por el momento no los necesita; quedándose con el pedido como resguardo para devolverlo al Negociado de que proceda tan pronto como éste le haya devuelto los documentos.

Art. 24. Como regla general, los Jefes de los Negociados prescindirán de proponer consultas é informes que no sean preceptivos para el despacho de los expedientes; pero si por la importancia y transcendencia de los asuntos á resolver, ó en cumplimiento de preceptos reglamentarios, formularan propuestas de tal sentido, ha de preceder siempre á ellas, en la Nota que al efecto redacten y suscriben, su opinión respecto del fondo del asunto que se ventile y la manera acertada de resolverlo, apoyada con la cita precisa de los preceptos legales que la justifiquen.

Art. 25. Cuando por el gran nú-

mero de expedientes ó por la premura del tiempo ante las plazas marcadas en el reglamento de procedimiento administrativo, ó por la excesiva extensión de las notas sea imposible que las redacte por sí mismo el Jefe del Negociado, el Director podrá autorizar á los Auxiliares para hacer este trabajo.

En los asuntos de puro trámite podrá desde luego redactar la Nota el Auxiliar.

Art. 26. Los Jefes de Negociado prepararán, cuando lo crea conveniente, las plazas á que se refiere el art. 57 del reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 27. Los Jefes de Negociado serán responsables de la exacta correspondencia entre los acuerdos tomados por el Ministro ó los Directores en la resolución de los expedientes y las órdenes que los cumplen.

Art. 28. La resolución del Ministro en los expedientes se expresará con las fórmulas siguientes:

1.ª Si hay conformidad entre la Dirección y el Negociado con la Nota.

2.ª Si no la hubiere con la Dirección, ó si opta por la propuesta de ésta ó con el Negociado en caso contrario.

3.ª Cuando además de los informes del Negociado y la Dirección hubiera dictamen de los Cuerpos consultivos ó algún Inspector en discrepancia con aquéllos, la fórmula será con el informe de..., expresando la Corporación ó funcionarios de que proceda, si resolviera de conformidad con ella.

4.ª Si el Ministro adopta resolución en desacuerdo con las propuestas e informes, no consignará de su propia mano en el expediente.

Los Directores generales emplearán la fórmula *Conforme*, cuando lo estén, en todos los expedientes en que haya Nota del Negociado y deban resolverse por el Ministro; y usarán la palabra *Con la Nota* en los que correspondan á su autoridad la resolución final. No estando conformes con el parecer del Negociado, consignarán el suyo á continuación de aquél, como propuesta en el primer caso y como resolución en el segundo.

Art. 29. Los acuerdos que tengan por objeto oír la opinión de los Cuerpos consultivos ó de los Inspectores, no significan que el Ministro y el Director que los suscriben aceptan los hechos y fundamentos de derecho en que los Negociados, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 24 de este reglamento, hayan fundado su propuesta, sino simplemente que consideran útil ó necesaria la consulta.

Art. 30. En los expedientes en que haya informado el Consejo de Estado ó cualquiera de sus Secciones, los Negociados y las Direcciones se abstendrán de formular propuesta, llevándolos directamente á la resolución del Ministro. Lo propio sucederá cuando se trate de sentencias del Tribunal de lo Contencioso; pero si se tratara de informes de otros Cuerpos consultivos, los Negociados se concretarán á consignar en el expediente, á continuación de aquéllos, una *Nota instructiva* que se concreta á señalar con toda claridad la diferencia que exista entre la propuesta que ellos formularon y la que los informes aconsejan. Dicha *Nota* la autorizarán los

Directores con la fórmula *Conforme*. No obsta lo dispuesto como regla general respecto del procedimiento para el despacho de los asuntos, cuando éstos revistan poca importancia, ó cuando la conveniencia del servicio exija resolución inmediata, podrá adoptarse ésta sin necesidad de formalidades prece-

tas. En estos casos, el Ministro ó el Director, según que sea de uno ó de otro el acuerdo, además de firmar la orden rubricará la minuta de ella. Igual procedimiento se empleará para las resoluciones que procedan de la iniciativa del Ministro ó de los Directores.

(Se continuará)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Abril de 1901

Distribución de fondos por erpíctos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1885; 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local fecha 1.ª de Junio de 1888 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos.	GASTOS	CANTIDAD	
		Pesetas.	Cts.
1.ª	Administración provincial.....	4.924	»
2.ª	Servicios generales.....	4.500	»
3.ª	Obras obligatorias.....	750	»
4.ª	Cargas.....	500	»
5.ª	Instrucción pública.....	5.600	»
6.ª	Beneficencia.....	40.000	»
7.ª	Corrección pública.....	2.000	»
8.ª	Imprevistos.....	2.500	»
9.ª	Nuevos establecimientos.....	»	»
10.ª	Carreteras.....	600	»
11.ª	Obras diversas.....	»	»
12.ª	Otros gastos.....	4.000	»
13.ª	Resultas.....	»	»
TOTAL.....		64.774	»

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de sesenta y cuatro mil setecientos setenta y cuatro pesetas.

León á 30 de Marzo de 1901.—El Contador, Sautiano Posadilla.

Señal de 2 de Abril de 1901.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución de fondos, cuyo portador se publicará en el Boletín Oficial para los efectos oportunos.—El Vicepresidente, E. Bustamante.—El Secretario, García.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Habiendo cesado de prestar sus servicios en esta provincia el Oficial de tercera clase é Investigador de Haciendas, D. Francisco Guerrero y Hernández, y tomado posesión en su reemplazo al de igual clase D. Toribio Rodríguez Carreira, se hace público por medio de este Boletín Oficial con el fin de que autorizando el segundo de los expresados señores para el descubrimiento de la riqueza oculta que afecta á las contribuciones, impuestos, monopolios ó derechos del Estado sujetos á tributación, se le reconozca con la aptitud legal para el desempeño de la misión que le ha sido confiada; rogando á todas las autoridades de esta provincia faciliten su auxilio al mejor desempeño del cargo que le está encomendado.

León 8 de Abril de 1901.—El Administrador de Hacienda, José M.º Guerra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
Vaquerde del Camino

Según me participa el Alcalde del barrio del Santuario de la Virgen del Camino, correspondiente á este término municipal, en poder de Julián Álvarez, vecino del mismo, se halla

recogido y depositado un pollino y un saco con dos arrobas de arroz que llevaba, cuyo pollino apareció abandonado á la puerta de la casa del citado Julián á las seis de la tarde del día 18 de Marzo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, á quien se le entregará todo previo el pago de gastos ocasionados.

Vaquerde del Camino 28 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Cipriano Santos.

En la Comisaría de este Ayuntamiento y por término de diez días hábiles, á contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, se halla expuesto al público el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1901. Durante dicho término pueden los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que crean justas; pues pasados que sean los días indicados no serán atendidas.

Valverde del Camino 1.º de Abril de 1901.—El Alcalde, Cipriano Santos

Alcaldía constitucional de

Cadón

Habiéndose terminado por esta Junta la confección de clases y utilidades del repartimento de consumos, sal y alcoholes del presente ejercicio y formación del repartimento general, se acordó exponer al público uno y otro por término de ocho días, cuyos documentos se hallarán de manifiesto sobre la mesa de Secretaría en horas hábiles y durante dicho plazo, no exponiéndolos en los sitios públicos por creerlo así varias contribuyentes, á cuya Secretaría podrán pasar los mismos á enterarse de su clase y cuota respectiva, pudiendo reclamar de agravio contra dichos documentos si lo creen conveniente; debiendo advertir que las reclamaciones se entablarán por escrito y no verbales, acompañando á dicha reclamación la relación jurada que el contribuyente debe presentar, declarando el consumo que tenga en los ramos de comer, beber y arder, como son carnes saladas de carne, reses vacunas, lanares, etc., aceites, bacalao y jabones, como así también vinos comunes, aguardientes y licores que pueda consumir; productos industriales que tengan, como lo es, ventas al por menor en los ramos de vinos y aguardientes; sin cuya relación ó declaración no serán atendidas las que se presenten.

Cadón 30 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Riquie Cadenas.—El Secretario, C. Jesús Quiroga.

Don Andrés Ferrero Martínez, segundo Teniente de Alcalde, por incompatibilidad del propietario, del Ayuntamiento de Laguna Dalgá.

Hago saber: Que en virtud de no haber comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual el mozo Santiago Fidalgo Pozo, número 5 del sorteo, hijo de Celedonio y de Manuela, natural de Laguna Dalgá, y con domicilio legal en San Pedro de las Duñas, de este Municipio, el cual se halla noventa en ignorado paradero, cuyas señas son: pelo castaño, cejas idem, ojos negros, nariz afilada, cara delgado, boca regular, descolorido, barba nascente; señas particulares ninguna.

Y por los resultados del expediente, la Corporación municipal en sesión del día 6 del corriente acordó declarar al expresado mozo prófugo para todos los efectos de la ley de Reemplazos vigente.

En virtud de lo cual ruego á las autoridades, así civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado mozo, y en caso de ser habido lo pon-

gan á disposici6n de la Comisi6n mixta de Reclutamiento de Le6n.
 Y para su inserci6n en el *Bolet6n Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, expl6 el presente en Laguna Daiga á 6 de Abril de 1901.—Andrés Ferrero.

Alcalda constitucional de Alija de los Melones

Se hallan terminadas y expuestas al p6blico en la Secretar6a de este Ayuntamiento las cuentas del P6sito de esta villa y La Nora, por el t6rmino de quince d6as, á contar desde la inserci6n en el *Bolet6n Oficial* de la provincia; pasados los cuales no ser6 oida reclamaci6n alguna que contra los mismos se presente.

Alija de los Melones 31 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Cayetano Rubio.

Alcalda constitucional de Villamizar

El d6a 27 del actual, y hora de las diez de la ma6ana, tendr6 lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la subasta de seis metros c6bicos de madera de roble, ante un empleado del ramo 6 de una pareja de la Guardia civil del puesto de Cea, concedida en el plan forestal á esta villa de Villamizar.

Villamizar 1.º de Abril de 1901.—El Alcalde, Carlos Caballero.

Alcalda constitucional de Galleguillos de Campos

El repartimiento de consumos, cereales, sal, alcoholes, aguardientes y licores de este Ayuntamiento, formado para el a6o actual, queda expuesto al p6blico en la Secretar6a del mismo por espacio de ocho d6as, á contar desde la fecha. Durante los cuales pueden hacer los contribuyentes las reclamaciones oportunas; en la inteligencia que una vez transcurridos no ser6n admitidas.

Galleguillos de Campos 5 de Abril de 1901.—El Alcalde, Juli6n Huamades.

JUZGADOS

Don Pedro de Usquibno y L6pez, Juez de instrucci6n y de primera instancia del partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente, que es el tercero y 6ltimo edicto, se llama á los que se crean con derecho á los bienes de la Capellan6a colativa de sangre, de Misa de Alba, fundada en la iglesia parroquial de San Esteban de Santos Martes, por Mar6a de Luengos y su marido Lucas de Sandoval, vecinos de dicho pueblo, con fecha 11 de Junio del 1701, nombrando por patronos y presentes de dicha Capellan6a á Roque de Luengos y Sim6n de Sandoval; para que comparezcan ante este Juzgado, á deducir en forma, en el t6rmino de treinta d6as, á contar desde la fecha de la publicaci6n de este edicto en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de que no ser6 oida en este juicio si que no comparezca dentro de este 6ltimo plazo; pues as6 lo tengo acordado en providencia de hoy á instancia del Procurador D. Heliodoro Gonz6lez en la demanda de juicio universal promovida en este Juzgado por el mismo en nombre y con poder de D. Lorenzo Bartolom6 Pe6a, vecino de Santa Cristina de Valmadrigal, que se dice ser pariente en pr6ximo grado del fundador de la Capellan6a

Lucas de Sandoval, sobre que se declare el mejor derecho del Lorenzo á dichos bienes, y se acuerde se le adjutiquen; debiendo advertir que hasta ahora no se ha presentado ninguna otra persona alegando derecho á los bienes; así como tambi6n que el demandante sigue este juicio en concepto de p6bre por estar declarado así por sentencia dictada por este Juzgado en 15 de Junio de 1897.

Dado en Valencia de Don Juan á 20 de Marzo de 1901.—Pedro de Uzquiano.—El Escribano, Silvano Parrao.

Don Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucci6n de esta villa de Ria6o y su partido.

Por la presente requisitoria, y en m6ritos de carta-orden de la Audiencia provincial de Le6n, en la que consta haberse suspendido el juicio oral sealado en la causa que me ha instruido en este Juzgado contra Domingo Fern6ndez Sampedro, por usurpaci6n de nombre, se cita, llama y empieza al referido Domingo Fern6ndez Sampedro, hijo de Eugenio y de Genoveva, natural de Santiago, partido judicial de Barco de Valdeorras, provincia de Orense, de 22 a6os de edad, soltero, jornalero, sin instrucci6n ni antecedentes penales, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del t6rmino de diez d6as, contados desde la inserci6n de la presente en el *Bolet6n Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado para la pr6ctica de una diligencia; apercibido que de no verificarlo en dicho t6rmino le parar6 el perjuicio que hubiere lugar en derecho, 6 se le declarar6 rebelde.

Al propio tiempo, encargo y ruego á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la polic6a judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y en caso de ser habido lo pongan á disposici6n de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Ria6o á 1.º de Abril de 1901.—Fernando Gil.—De orden de su se6or6a, Jos6 Reyero.

Don Jos6 Cart6n Fern6ndez, Juez municipal del distrito de Pozuelo del P6ramo.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Tirso del Riego Reborid6n, propietario y vecino de la Ba6eiza, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas de principal e intereses, con m6s las costas, gastos y dietas de apoderado, que le adeuda Andr6s Garc6a Rodriguez, vecino de Salda6a, se exam6n p6blica subasta, por t6rmino de veinte d6as, como de la propiedad del Andr6s, los inmuebles siguientes:

- 1.º Una tierra, en t6rmino de Salda6a, á la senda del Franco, de dos heminas: linda al Oriente, con dicha senda; Mediod6a, de Juan P6rez; Poniente, as6i inc6gnito, y Norte, de Andr6s Cordero, de Salda6a; tasada en diez pesetas. 10
- 2.º Otra tierra, en el mismo t6rmino, á los tres caminos, de una hemina: linda al Oriente, de Pablo Castelo; Mediod6a, de Facundo Prieto; Poniente, de Pedro Valera, y Norte, de Lorenzo Prieto, de Salda6a; tasada en cinco pesetas. 5
- 3.º Otra, á la Brocada, de

Pesetas

- dos heminas: linda al Oriente, de Pablo Viejo; Mediod6a, de Eusebio Gonz6lez Otero; Poniente, de Andr6s Cordero, y Norte, de Valent6n Prieto, vecinos de Salda6a; tasada en veintepesetas. 20
- 4.º Otra, á la caseta de los Camineros, de una hemina: linda al Oriente, de Ignacio Fern6ndez, de San Adri6n; Mediod6a, de Andr6s Herrero; Poniente, de Pedro Valera, de Salda6a, y Norte, de Marcelo Fern6ndez, de dicho San Adri6n; tasada en cuatro pesetas. 4
- 5.º Una vi6a, al Chano, de media cuarta: linda al Oriente, de herederos de Vicenta Prieto; Mediod6a de Ignacio Alvarez; Poniente, de herederos de Antonio Fern6ndez, y Norte, de Jos6 Fern6ndez, vecinos de Salda6a; tasada en tres pesetas. 3
- 6.º Otra vi6a, al valle de los N-grillos, de dieciséis palos; linda al Oriente, de Bernardino Fern6ndez; Mediod6a, de Manuela Prieto; Poniente, de Mateo Fierro, de Salda6a, y Norte, de Nemesio Mart6nez, vecino de B6cenas; tasada en tres pesetas. 3
- 7.º Otra, á las huertas de la Fuente, de media cuarta: linda al Oriente, de Jos6 Gonz6lez; Mediod6a, de Tirso Garc6a; Poniente, de Nemesio Mart6nez, de B6cenas, y Norte, de Luc6a Carrera, de Salda6a; tasada en cinco pesetas. 5
- 8.º Un huerto, á la fuente, de medio celestino: linda al Oriente, con la calle; Mediod6a, de L6zaro Fern6ndez; Poniente, de Jos6 L6pez, y Norte, de Jos6 Vecino, vecinos de Salda6a; tasada en treinta y cinco pesetas. 35
- 9.º Una tierra, en t6rmino de Pozuelo, á las Torradas, de dos heminas: linda al Oriente, de Tirso Garc6a; Mediod6a, de Baltasar Mart6nez; Poniente, as6i inc6gnito; y Norte, de Benigno Cadena, de Salda6a; tasada en quince pesetas. 15
- 10.º Una casa, en el casco del pueblo de Salda6a, á la calle de la Fuente, sin n6mero, compuesta de una habitaci6n, de planta baja, cocina, pajar, cuadra y corral: linda por la derecha entrado, otra de Eusebio Calvo; izquierda, otra de Sabina Brezquez; espaldas, otra de Tirso Garc6a, y por el frente, dicha calle; tasada en cien pesetas. 100

Total. 200

El remate tendr6 lugar el d6a veintid6s del pr6ximo mes de Abril, y hora de las nueve de la ma6ana, en la sala de audiencias de este Juzgado, con las advertencias siguientes: que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasaci6n; que no se admitir6 postura que no cubra las dos terceras partes de 6sta, y que no se han presentado por el ejecutado los t6tulos de propiedad de dichas fincas, en cuyas condiciones se sacan á la venta.

Pozuelo del P6ramo veintinueve de Marzo de mil novecientos uno.—Jos6 Cart6n.—Por su mandado, Miguel Pardo Blanco.

ANUNCIOS OFICIALES

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del reglamento de la asociaci6n general de Ganaderos, se convoca á Junta general ordinaria para el d6a 26 de Abril, á las diez de la ma6ana, en la casa de la Asociaci6n, calle de las Huertas, 30.

Seg6n el art. 6.º podr6n concurrir todos los ganaderos que lo sean con un a6o de anticipaci6n y est6n solventes de las cuotas que á la Asociaci6n corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad 6 cargo p6blico, y las colectividades de ganaderos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del a6o que termina, y los presupuestos para el pr6ximo venidero, est6n de manifiesto todos los d6as laborables, hasta el de la Junta, de diez á doce de la ma6ana, en la Contadur6a de la Corporaci6n.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid á 3 de Abril de 1901.—El Secretario general, Francisco Mar6n.

Don Valent6n Su6rez Artazu, Comandante de Infanter6a, Juez de instrucci6n de la primera Regi6n militar, y actuando como tal en causa por abandono de servicio y lesiones contra Casta6ro Rebollo Luro, y otros.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Jos6 Morc6n Alvarez, hijo de Carlos y Manuela, natural de Prado del Mi6o (Orense), oficio del campo, de 25 a6os, soltero; á Jos6 N6ñez L6pez, hijo de Pedro y Manuela, natural de Couto (Orense), oficio del campo, de 22 a6os, soltero; á Vicenta Garc6a Gonz6lez, hijo de Juan y Francisca, natural de Vega de Valcarlos (Le6n), oficio del campo, de 17 a6os, soltero; y á Medardo Muradas Mart6nez, hijo de Anselmo y Elisa, natural de Gomaroz (Orense), oficio comerciante, de 16 a6os, soltero, y todos guerrilleros que fueron de la segunda compa6a del 6suelo primer tercio de guerrillas de Cuba, para que en el t6rmino de treinta d6as, contados desde la publicaci6n de la presente en los peri6dicos oficiales de Madrid, Le6n y Orense, comparezcan en este Juzgado de instrucci6n, sito en est. Corto, calle de Villanueva, n6m. 17, piso 2.º, izquierda, o den noticia de su paradero, con el fin de hacer efectiva la responsabilidad civil á que fueron condenados en la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican ser6n declarados rebeldes y les parar6 el perjuicio á que haya lugar.

Anuncio en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y de polic6a judicial, procedan á la busca y captura de los mencionados individuos, y en caso de ser habidos se les conduzca y ponga á mi disposici6n con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este d6a.

Y para su debida publicidad, insert6s en la *Gaceta de Madrid* y *Bolet6n Oficiales* de Le6n y Orense.

Dada en Madrid á 20 de Marzo de 1901.—Valent6n Su6rez.